



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JESSICA PAOLA HERNANDEZ ATENCIA
Demandado: EDUMAS DE SOLEDAD.
Radicado No. 2020-00264-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, por medio de la cual se concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

La señora JESSICA PAOLA HERNANDEZ ATENCIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, con fundamento en las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS-, emitir en un término de 48 HORAS una decisión de fondo sobre la solicitud presentada, en la que se manifieste la imposibilidad de realizar ningún tipo de construcción en el área de Zona Verde, a fin de evitar futuras controversias sobre el mismo asunto.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos.

Narra que es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 17ª # 78C1-88 en el barrio Los Almendros, del Municipio de Soledad, el cual fue adquirido a través de compra directa a Marval según la Escritura Pública No. 1483 del 14 de Septiembre de 2013.

Sostiene que en el año 2018 la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 18 # 78C1- 75, el cual colinda con la parte trasera de su inmueble, pretendía realizar una construcción en la zona verde que se encuentra entre ambas viviendas.

Expone que por dicha razón el 11 de septiembre de 2018 presentó petición identificado con radicado No. EDU3563 al Establecimiento De Desarrollo Urbano Y Medio Ambiente De Soledad, (en adelante EDUMAS), con la finalidad que como autoridad competente se pronunciaran sobre los hechos y se tomaran las medidas correspondientes.

Asevera que EDUMAS resolvió la solicitud indicando que en la zona verde ubicada entre ambos inmuebles NO SE ENCUENTRA PERMITIDO CONSTRUIR pues la normatividad urbanística así lo establece. Agregando que velarían por la no realización de ningún tipo de construcción en el área mencionada.

Manifiesta que con dicha decisión se puso fin a la controversia y los vecinos que para la época residían en dicho inmueble se abstuvieron de realizar la construcción.

Asegura que el inmueble fue vendido y las nuevas personas que residen allí manifestaron su intención de realizar una construcción en la misma área respecto de la cual en años anteriores se había suscitado la controversia en la que EDUMAS definió la imposibilidad de construcción.

Indica que al escudarse los nuevos propietarios de la vivienda ubicada en Calle 18 # 78C1- 75, en que presuntamente Marval no le había vendido el área adicional de patio que posee, y que en el área si estaba permitida la construcción, presentó petición ante la entidad, radicada bajo el No. 97757 de fecha 19 de marzo de 2020.

Sostiene que ante la solicitud, Marval dio respuesta a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, manifestando que luego de realizar un estudio de ingeniería se encontró que su inmueble coincide con el diseño realizado y que el espacio donde pretendían construir es una zona verde y por lo tanto NO ESTA PERMITIDA LA CONSTRUCCION.

Ante la actitud problemática e insistencia de los vecinos de realizar la construcción, procedió a presentar una solicitud ante EDUMAS vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2020, identificada con radicado No. 01086.

Afirma que el día 11 de agosto de 2020, remitió correo electrónico pues no había tenido respuesta de la petición, a lo que EDUMAS contestó el mismo día, que la petición había sido respondida y remitida a la Secretaria de Gobierno.

Aduce que el día 12 agosto de 2020, nuevamente se comunicó con EDUMAS vía correo electrónico, pues a pesar de que le manifestaron que la solicitud había sido respondida, nunca recibió notificación de esa presunta resolución de la solicitud y pidió se le informara el número de radicado con el que se identificaría la solicitud ante la Secretaria de Gobierno de Soledad.

Expresa que el mismo 12 de agosto de 2020 EDUMAS respondió que la solicitud había sido nuevamente asignada a un funcionario de la entidad y que en cinco (5) días hábiles recibiría respuesta de la solicitud, del cual a la fecha NO HA RECIBIDO NINGÚN TIPO DE RESPUESTA.

Arguye que el día 18 de agosto de 2020 EDUMAS le envió correo electrónico dando respuesta al radicado No. 1872 (el cual desconoce pues la solicitud tiene radicado No. 01086), indicando los términos que tiene la entidad para dar respuesta a las peticiones.

Afirma que la solicitud presentada ante EDUMAS reitera es de fecha veintisiete (27) de marzo

de 2020, estando totalmente fuera de termino para dar respuesta de fondo sobre el asunto.

Sostiene que a la fecha los propietarios de la vivienda ubicada en la Calle 18 # 78C1- 75, SE ENCUENTRAN CONSTRUYENDO UNA CASA en el área de zona verde que colinda con su vivienda, sin que EDUMAS se haya pronunciado de fondo sobre la situación.

Afirma que está afectando de esta manera no solo su derecho fundamental de petición sino también su derecho a la propiedad privada en conexidad con la vivienda digna y mínimo vital pues con la realización de la construcción en el área mencionada ESTÁN PONIENDO EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE SU VIVIENDA.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora JESSICA PAOLA HERNANDEZ ATENCIA, al considerar que la accionada ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS, ha incurrido en la vulneración del derecho de petición de la accionante, teniendo en cuenta que la petición data del mes de marzo de 2020, y según el informe presentado por EDUMAS se refiere a los términos que tienen las entidades para contestar cualquier consulta o petición, igualmente informan que remitieron la petición presentada por la accionante a la Secretaria de Gobierno de Soledad, y esta entidad que fue vinculada, manifiesta en su informe que revisados sus archivos no se encontró la remisión de tal petición.

V. Impugnación.

La parte accionada EDUMAS presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, con sustento en que la respuesta del derecho de petición se respondió de fondo, donde han explicado que mediante la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es competente el inspector de la zona en su defecto la secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad.

Aclara que ya no es su competencia, en aras de la transparencia y en defensa del interés general esa corporación le manifiesta que perdieron competencias y facultades como la proyección de actos administrativos con resoluciones sancionatorias, demolición de obras, sellamientos, debido a que todas las facultades pasaron a secretaria de gobierno en cabeza de los inspectores de policía.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pruebas documentales aportadas por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

IX. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante JESSICA PAOLA HERNANDEZ ATENCIA interpuso acción de tutela, al considerar que en fecha 27 de marzo de 2020, presentó una solicitud ante

EDUMAS vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2020, identificada con radicado No. 01086, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que la accionada ha incurrido en la vulneración del derecho de petición de la accionante, teniendo en cuenta que la petición data del mes de marzo de 2020, y según el informe presentado por EDUMAS informan que remitieron la petición presentada por la accionante a la Secretaria de Gobierno de Soledad, y esta entidad que fue vinculada, manifiesta en su informe que revisados sus archivos no se encontró la remisión de tal petición.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que respondió de fondo la petición manifestando que conforme a la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es competente el inspector de la zona en su defecto la secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

De las pruebas arrimadas a la actuación se evidencia que la accionante elevó petición ante el EDUMAS el día 27 de marzo de 2020, vía correo electrónico identificada con radicado No. 01086, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

A su turno, la accionada EDUMAS a través de escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, le dio traslado a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, por ser el competente, a efectos de tomar las correctivas del caso, conforme a la problemática planteada por la accionante, conforme a las pruebas allegadas, con atención a las competencias atribuidas a los Inspectores de Policía, sin desconocerse que la misma se realizó con notoria extemporaneidad.

No obstante lo anterior, de la documental aportada para acreditar la remisión vía correo electrónico, se observa que la dirección de correo electrónico carece del signo @, al igual que no se remite al correo oficial a de la Alcaldía de Soledad: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, o en su lugar al correo: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, sin que a la fecha exista certeza que efectivamente se hay dado traslado de la petición a la entidad competente, a efectos que se brinde una respuesta de fondo y acorde a lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**847d2cb51666b80d4dd6f3e8029007e4fb208c2b04
9f20c94468d87e7af08228**

Documento generado en 24/10/2020 09:45:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**